

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00738 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 01 de marzo de 2020.

En resumen, en el escrito presentado por el recurrente aduce éste que el Juzgado equivocó su decisión al no tener por surtido un enteramiento, dado que *“se remitió a la parte demandada, y a la tercera convocada, no solo el citatorio para notificación, sino que adjunto se acompañó la demanda y el auto de mandamiento de pago, dirigido a los correos de las partes, y adicionalmente al correo electrónico del Juzgado, cumpliendo con lo previsto en la norma”*.

Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el Despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, sea de resaltar al apoderado que las notificaciones vía correo electrónico, ya sea conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, deben contar con acuse de recibido.

Segundo, no es viable tener por dada la notificación con la sola remisión del citatorio de que trata el artículo 291 ejusdem (que por demás carece de acuse de recibido), sin remitir el aviso regulado por artículo 292 ibídem, puesto que no se cumplen los lineamientos previstos por tales disposiciones, a las que el actor se acogió.

A efecto de dilucidar el asunto, vale la pena destacar que las notificaciones a que hace referencia el C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020 no exigen los mismos requisitos como pasa a verse en la siguiente tabla comparativa:

<i>Artículo 291 del C.G.P.</i>	<i>Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.</i>
No constituye per se una notificación, sino una citación al demandado para que se acerque al Despacho a notificarse de manera personal.	Es una forma de notificación que se entiende surtida de manera persona, 2 días después de haberse remitido la comunicación.
Si el demandado no comparece dentro del término otorgado por la norma, debe procederse acorde al artículo 292.	El demandado se entiende notificado al vencer el término anteriormente dicho.
En la comunicación remitida, debe informarse la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada.	En el mensaje de datos se debe remitir la providencia y la demanda para el respectivo traslado, esto último siempre antes no hubiere sido remitida con la presentación de la misma. No requiere envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Puede hacerse a la dirección física o electrónica de quien deba ser notificado.	Exige que sea remitida como mensaje de datos, por lo que supone únicamente un canal virtual para tal fin (literal a, art.2, ley 527 de 1999).
Para ser tenida en cuenta debe allegarse con certificación de la empresa postal, que indique que la persona si reside o trabaja en dicho lugar, o con acuse de recibido si se remitió al correo electrónico.	Para ser tenida en cuenta debe contar con acuse de recibido (sentencia C-420 de 2020, numeral 353).

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 1 de marzo de 2021.

2.2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio (art. 321 del C.G.P.)

2. Agréguese a los autos la comunicación allegada de la oficina de registro, donde indica que la medida cautelar fue inscrita (pdf. 04).

3. Dado que no hay más medidas cautelares por practicar, se requiere a la parte actora para que en término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a las notificaciones de rigor atendiendo lo expuesto en el numeral 1 de esta providencia, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd858192196fa3267404cfc3dce8d1ef58a4d262d9bdf28bdd714c7350bacda

Documento generado en 26/05/2021 04:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**